

adoptaó las letras GR como signo distintivo de sus vehículos en el tráfico internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril de 1959.

Madrid, 8 de marzo de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 7 de marzo de 1961 sobre aplicación de lo establecido en el número segundo de la de 17 de julio de 1956 en determinados casos de concentración de Empresas al amparo del artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1956, resolviendo dudas planteadas sobre aplicación de la de 17 de marzo de 1955, que estableció normas para el cómputo de los incrementos de valor en los casos previstos en el apartado b) de la regla primera de la disposición quinta de la antigua Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, hoy Impuesto sobre Sociedades, aclaró no ser de aplicación las aludidas normas a las fusiones de Sociedades realizadas mediante agrupación de sus respectivos socios y con disolución de algunas o de todas ellas; y con el fin de respetar situaciones de hecho, estimó oportuno conceder a las Sociedades que entonces poseyeren el control de otras a través de la tenencia de la totalidad o de la casi totalidad de sus títulos la posibilidad de absorberlas sin el obstáculo fiscal que pudieran significar las normas de valoración aludidas, estableciendo a este efecto, en el número segundo de su parte dispositiva, que éstas tampoco serían de aplicación en los casos de absorción si la Sociedad absorbente poseyera en la fecha de publicación de la indicada Orden (31 de julio de 1956) el 90 por 100 o más de los títulos representativos del capital de la entidad absorbida, siempre que la operación se llevase a efecto en el plazo de dos años, a partir de la citada fecha.

Posteriormente, las Ordenes de 29 de julio de 1958, 25 de febrero de 1959 y 12 de abril de 1960, dictadas para desarrollar el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, que concede exenciones tributarias por los Impuestos de Timbre, Derechos reales y Emisión de valores mobiliarios en los casos de constitución de Sociedades o de integración de Empresas que determinen una concentración de actividades beneficiosas para la economía nacional, declararon de aplicación lo establecido en el mencionado número segundo de la Orden de 17 de julio de 1956 a las Sociedades acogidas a las aludidas exenciones que, reuniendo las circunstancias señaladas en el mismo, lo hubieren solicitado hasta el 30 de septiembre de 1958, siempre que las operaciones de absorción quedaren total y definitivamente realizadas dentro del plazo señalado al efecto en la Orden ministerial correspondiente.

Así, pues, estas últimas disposiciones han venido a significar, en cuanto a las entidades a que se refieren, una prórroga del plazo de dos años que con carácter general se señalaba en el número segundo de la Orden de 17 de julio de 1956 para realizar la absorción; pero al dejar intactas las demás condiciones del mismo, quedan excluidos de la aplicación de sus preceptos algunos casos de concentración planteados al amparo del referido artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, en que se da la circunstancia de que la Sociedad absorbente, aun ejerciendo en 31 de julio de 1956 control absoluto de la absorbida por tener más de las dos terceras parte de los títulos representativos del capital de ésta, máximo quórum exigido por la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, no disponía en aquel entonces del 90 por 100 o más de dichos títulos, aunque sí en la fecha de 30 de septiembre de 1958, por haber adquirido en el interregno, y para facilitar la absorción, los títulos de la subordinada en poder de terceros.

De aplicarse en estos supuestos las normas de valoración establecidas en la Orden de 17 de marzo de 1955, se vería obstaculizada la concentración de tales Empresas, económicamente aconsejable, por lo que parece conveniente resolver estos casos en favor de la concentración, si bien con el carácter restrictivo que se deriva de considerar exclusivamente las situaciones de hecho producidas.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Lo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 17 de julio de 1956, será también de aplicación en las operaciones de concentración de Empresas llevadas a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones complementarias, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la Empresa absorbente lo hubiere solicitado hasta el 30 de septiembre de 1958 y en esta fecha poseyera el 90 por 100 o más de los títulos representativos del capital de la absorbida.

b) Que dicha Empresa absorbente fuera dueña en 31 de julio de 1956, al menos, de las dos terceras partes de los referidos títulos; y

c) Que se cumplan los demás requisitos señalados en el número segundo de la Orden de 12 de abril de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

*ORDEN de 8 de marzo de 1961 sobre revisión de riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria superiores a pesetas 170.000.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1960 que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo. Las citadas operaciones se harán según estableció la Instrucción de 11 de febrero de 1958, la Orden ministerial de 31 de marzo de 1959 y demás disposiciones de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se regula las funciones de la Sección de Hospitales y Centros Asistenciales y del Gabinete Técnico de Estudios y Planes Sanitarios de la Dirección General de Sanidad.*

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de agrupar determinados Servicios de la Dirección General de Sanidad en Secciones con la necesaria unidad orgánica, aconseja su constitución, ya que si bien se cumplen sus funciones, éstas carecen de estructura y determinación reglamentaria, tanto en los que a Hospitales y determinados Centros se refiere como en lo que afecta al estudio y documentación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de planes de aquel Centro directivo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: